

Ag. 486

Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Guerra.

ACUERDO

Tegucigalpa, Agosto 4 de 1886.

Habiéndose recibido avisos de Nicaragua de que el General Emilio Delgado ha organizado una partida que tiene por objeto venir á alterar la paz de que disfrutan estos pueblos, con cuyo motivo se ha declarado ayer la República en estado de sitio; suspendiéndose, en consecuencia, el imperio de la Constitución y las garantías individuales; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Restablecer el Decreto de 1.^o de Abril de 1885 y el Acuerdo de 18 de Enero del corriente año, cuyo tenor es el siguiente:

PONCIANO LEIVA,

GENERAL DE DIVISIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO,

Atendiendo á que el Congreso Nacional ha declarado la República en estado de sitio, por decreto de 21 del mes próximo anterior: á que, dada tal declaratoria, quedan sin efecto las garantías constitucionales; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.^o—Quedan suspensos los derechos de libre inmigración, tránsito y emigración; el de Habeas Corpus, la libertad de imprenta, la inviolabilidad de la correspondencia y la facultad de asociación, salvo para objetos científicos, industriales ó religiosos.

Art. 2.^o—Los que propalen especies falsas ó de carácter subversivo, los que inciten al soldado á la rebelión ó deserción, los que se presten á servir de correos ó de espías al enemigo ó á los particulares que establezcan relaciones con él, los que interrumpan las líneas telegráficas, los telegrafistas que revelen partes importantes; y los que de cualquier modo lo favorezcan con bagajes, subsistencias ú otra clase de auxilios, se declaran traidores á la Patria y quedan sujetos á las penas de la Ordenanza Militar.

Art. 3.^o—El conocimiento de los anteriores delitos, lo mismo que el de todos los que se dirigen contra la seguridad interior y exterior del Estado, corresponde á las autoridades militares. En consecuencia, se establecerán los Tribunales de que hablan los artículos 512 y 513, parte 2.^a, libro 2.^o, capítulo 1.^o del Código Penal Militar.

Art. 4.^o—Aún levantado el estado de sitio, continuarán los Tribunales militares conociendo de los delitos que comprende el presente decreto, el cual se publicará por bando en todas las cabeceras departamentales y en todos los pueblos donde haya Municipalidad, á cuyo fin los Comandantes de Armas darán las correspondientes órdenes.

Dado en Tegucigalpa, á 1.^o de Abril de 1885.

PONCIANO LEIVA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MAXIMO GALVEZ.

Y por orden del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

GÁLVEZ.